

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoctava reunión del Comité de Flora
Buenos Aires (Argentina), 17-21 de marzo de 2009

DEFINICIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DISTINTOS DE LA MADERA

1. Este documento ha sido presentado por el representante regional de Oceanía^{*}.
2. En su 14ª reunión (La Haya, 2007), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 14.142, dirigida al Comité de Flora y a la Secretaría, que dice como sigue:

Oída la opinión de las organizaciones intergubernamentales relevantes como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Comité de Flora, previa consulta con la Secretaría, debería acuñar una definición sobre los productos forestales distintos de la madera que se someterá a la consideración de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes.

3. En la 17ª reunión del Comité de Flora se estableció un grupo de trabajo (PC17 WG11) para abordar esta cuestión entre reuniones, integrado por: el representante regional de Oceanía, Arabia Saudita, Canadá, Chile, China, Estados Unidos, Kuwait, Madagascar, Malasia, México, Tailandia, la FAO, la UICN, el PNUMA-CMCM, la Asociación Americana de Productos Herbarios, la Red de Supervivencia de las Especies, TRAFFIC y el WWF. La presidencia preparó un documento de trabajo que se distribuyó a los miembros en octubre. Se proponen recomendaciones atendiendo a las respuestas de los miembros del grupo de trabajo.

Información general

4. En la reunión del Grupo de Expertos sobre la madera de agar: cursillo sobre fomento de capacidad para mejorar la aplicación y observancia de la inclusión de *Aquilaria malaccensis* y otras especies que producen madera de agar, celebrada en Kuala Lumpur, Malasia, en noviembre de 2006, se abordó pormenorizadamente la cuestión de la reglamentación y la autorización de cantidades crecientes de madera de agar cultivada en plantaciones.
5. Una posible solución para exonerar el material de plantaciones de los controles de la CITES era incluir la madera de agar cultivada en plantaciones en la definición de "reproducida artificialmente" que figura en la Resolución Conf 10.13 (Rev. CoP14) (Aplicación de la Convención a las especies maderables). Esta solución planteó la cuestión de que la madera de agar no era realmente una especie maderable y los participantes en el cursillo encontraron que era peculiar que una resolución relacionada con las especies maderables se utilizase para la madera de agar. Se abordó la cuestión de qué era la "madera de agar" como producto, y fue en este marco en el que se planteó la cuestión de una definición de productos distintos de la madera en relación con la aplicación de la Convención. El cursillo no consideró la utilización de las diferencias entre una definición de los productos distintos de la madera en comparación con los productos forestales distintos de la madera o los productos forestales menores.

^{*} Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

6. La madera de agar puede comercializarse de muchas formas desde grandes trozos de madera hasta astillas de madera, polvo de madera o serrín, hojas para infusiones, aceite destilado y productos manufacturados, como el incienso y los perfumes. No se trata de una especie maderable de gran valor, pero sus productos distintos de la madera alcanzan precios elevados. Se señaló que la CITES tenía la capacidad de definir casi infinitamente productos que están bien sea controlados o exentos de control.
7. El problema inicial para la madera de agar que originó este debate se resolvió en la CoP14, mediante la enmienda de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP14), con la inclusión de productos distintos de la madera de árboles en la definición del término "reproducida artificialmente". La madera de agar cultivada en plantaciones en cualquiera de sus formas comercializadas puede considerarse ahora como reproducida artificialmente.
8. Hay posible confusión en que el título de la resolución relevante [Resolución Conf. 10.13 (Rev. Cop14)] es "Aplicación de la Convención a las especies maderables", pero que la definición de "reproducida artificialmente" en la resolución permite ahora que los productos distintos de la madera de árboles puedan considerarse bajo esta resolución.
9. Los documentos informativos presentados en la PC17 (PC17 Inf. 1 y PC17 Inf. 2) ponen de relieve la amplitud de las definiciones disponibles para los productos forestales distintos de la madera. Estos pueden abarcar desde los productos directos de árboles hasta los servicios asociados de la fauna para el turismo/recreación y los ecosistemas. Las intervenciones en la PC17 dejaron claro que algunas Partes preferían definiciones para los propósitos de la CITES que limitan los términos a los productos directos de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES.
10. Se observó que hay confusión en la utilización de dos términos separados, a saber, "productos distintos de la madera de árboles" y "productos forestales distintos de la madera". No significan lo mismo, pero se han utilizado indistintamente en la última reunión del Comité de Flora. En un caso, la definición de reproducción artificial se aplicaría a la madera de las plantaciones, pero en otro caso no sería así. Por ejemplo, la madera de agar recolectada de los árboles en una plantación se consideraría reproducida artificialmente (como un producto distinto de la madera de árboles), pero los especímenes de algunas plantas de estrato medio arbóreo bajo los árboles en una plantación (un producto forestal distinto de la madera) solo cumpliría los requisitos si las plantas de estrato medio arbóreo fuesen reproducidas artificialmente de conformidad con la definición acuñada en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14).
11. El grupo de trabajo señaló que una definición de los productos distintos de la madera no puede agilizar el proceso de concesión de permisos, que se citó como incentivo para solicitar la definición. La recolección de "productos distintos de la madera" no es implícitamente no perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres. Los productos "distintos de la madera" derivados de plantaciones deberían considerarse exactamente igual que la madera CITES de una plantación. Los procedimientos de concesión de permisos deberían seguir considerándose desde el punto de que la producción de especímenes para ser exportados no ha sido perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres. Además, se siguen aplicando todas las anotaciones relevantes, ya que son un elemento legalmente vinculante de la inclusión.
12. La madera de agar es una planta aromática, no una especie maderable y, por ende, las deliberaciones relacionadas con la selección de partes y derivados de las plantas medicinales y aromáticas para su inclusión en la CITES adoptadas en la CoP13 son también relevantes. La más pertinente de ellas se refiere a la "parte que se encuentra con mayor frecuencia en el comercio" y esto se aplica independientemente de que exista o no una definición CITES sobre un producto distinto de la madera o un producto forestal distinto de la madera.
13. Un examen más exhaustivo permitiría distinguir entre el material derivado de una plantación y el material de origen silvestre y la cuestión de plantaciones de especies mixtas.

Definición de la FAO

14. En el cursillo sobre la madera de agar de 2006 se propuso que la definición de la FAO constituía un excelente punto de partida. La definición dice como sigue:

"Productos forestales no madereros son los bienes de origen biológico distintos de la madera derivados de los bosques, de otras tierras boscosas y de los árboles fuera de los bosques".

15. La definición de "distintas de la madera" excluye las astillas de madera y, por ende, se excluye la madera de agar en su forma más comúnmente comercializada. Sin embargo, se incluiría el aceite destilado. La

palabra "forestales" incluye plantaciones y, por tanto, todo el material reproducido artificialmente. La FAO define los "productos" para excluir los servicios forestales, como el ecoturismo y los servicios del ecosistema. Desde la perspectiva de la madera de agar, esta definición divide dos de las principales formas de la madera de agar comercializada (las astillas de madera y el aceite), una de ellas quedando incluida y la otra excluida. Además de la inclusión del material de plantación, parece que esta definición crea más confusión desde la perspectiva de la aplicación de la CITES.

Recomendaciones

16. El grupo de trabajo estima que ya no se necesita una definición del término productos forestales distintos de la madera (NTFP) y determina que la Decisión 14.142 se ha aplicado como sigue:

- a) en el contexto del párrafo g) de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP14), "distintos de la madera" se refiere claramente a todo lo que se deriva de un árbol cultivado en una plantación que no sea madera. No se necesita otra definición;
- b) pese a que el texto de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP14) es suficientemente preciso y claro, en el caso en que fuese necesaria una nueva aclaración, el grupo de trabajo sugiere que podría enmendarse la resolución utilizando la terminología CITES, como sigue:

En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"

- g) ~~los productos de madera y distintos de la madera~~ la madera u otras partes o derivados de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se consideren como reproducidos artificialmente, de conformidad con la definición contenida en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14);
 - c) finalmente, una definición general de NTFP no sería útil o no tendría sentido en el contexto de la CITES y podría tener consecuencias no deseadas. Una definición CITES de NTFP, con su propia serie de reglas, complicaría demasiado la cuestión, especialmente debido al gran número y amplitud de las posibles definiciones de NTFP (esquejes botánicos, vegetación de estrato medio arbóreo, fungi, vida silvestre, etc.). Preocupa que una definición de NTFP (o cualquier otra derivación de la misma), si se saca del contexto de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP14), podría aplicarse a otras especies incluidas en los Apéndices de la CITES, como las plantas medicinales, muchas de las cuales son productos no maderables derivados de árboles; y
 - d) por último, aunque el párrafo g) se aplica a los productos distintos de la madera de TODOS los árboles, el grupo de trabajo opina que cambiar el título de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP14), "Aplicación de la Convención a las especies maderables", requeriría consideración especial. Generalizar todos los párrafos en la resolución para incluir todos los árboles incluidos en la CITES contra esos árboles que son objeto de comercio de madera podría dar lugar a ramificaciones inesperadas que podrían ser perjudiciales para la especie.
17. Otra propuesta de Tailandia consistía en suprimir la palabra "monoespecíficos" de la definición "reproducida artificialmente". Sin embargo, no hubo consenso en el grupo de trabajo sobre esta cuestión. Se alienta a Tailandia a plantear la cuestión al Comité.